



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00231 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Ana Elisa Casas Botero
Demandado	Carlos Henao Alberto Burgos
Decisión	Integra historial del vehículo objeto del proceso en referencia y, en consecuencia, ordena vinculación de litisconconsorte cuasinecesario.

Se evidencia que el Dr. JUAN PABLO OSPINA OSORIO C.C. No.1.036.664.466 y T.P. No. 356.333 del C.S. de la J., en representación de la señora NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO C.C. No. 42.764.273, allegó el historial del vehículo de placa KRV227 y su respectiva tarjeta de propiedad, donde se verificó que la señora en comento es la propietaria del bien mueble desde el 25 de octubre de 2022 (archivo No. 45).

Así las cosas, de conformidad con lo pretendido en el libelo genitor, se advierte menester la vinculación de la señora OSORIO SALGADO en calidad de litisconsorte cuasinecesaria, el cual ha sido entendido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“Aquella participación de un tercero que tenga con una de las partes determinada «relación sustancial» y respecto de quien se pueden extender los efectos de la sentencia, pero que en todo caso su presencia no es obligatoria para decidir de mérito el asunto, como claramente se extrae de la disposición citada y lo sostenido por esta Corporación que al examinar esta modalidad de intervención ha dicho, que:*

*Con todo, a manera de apunte viene bien señalar que en los supuestos en los que, aun existiendo una pluralidad de partes que ostenta una relación jurídica inescindible, pero que no es necesario demandar a todos los litisconsortes para entender en derecho la conformación del contradictorio, lo que se presenta es un típico litisconsorcio cuasinecesario, reglado en el artículo 62 del Código General del Proceso, y cuyo ejemplo más destacado es el de las obligaciones solidarias, respecto de las que no es necesaria la constitución del litisconsorcio, porque la relación*

*jurídico-procesal está válidamente constituida sin la presencia de todos los litisconsortes, pero con la prevención de que una sentencia condenatoria, solo podría hacerse valer en el patrimonio de quien fue parte (AC5508-2019 de 19 de dic. Rad. 2004-00042- 01)”<sup>1</sup>.*

Asimismo, sobre la intervención de este litisconsorte, la doctrina ha indicado que, “no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que en cualquier estado del proceso podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como es lo frecuente, estas no obran ya en el proceso. si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta”<sup>2</sup>.

En tal sentido, se reconoce personería al togado en mención con el propósito que represente a la litisconsorte en comento, en los términos del poder conferido (página 05 del archivo No. 43), al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del Estatuto Procesal.

Para tales efectos, por conducto de la secretaría se remitirá el expediente digital al correo electrónico [distritolegal77@gmail.com](mailto:distritolegal77@gmail.com), conforme lo prevé el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se advierte que la señora OSORIO SALGADO tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, a voces de lo establecido en el artículo 62 del Código General del Proceso.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

MAC

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. SC200-2023 Radicación n° 13001-31-03-008-2012-00162-01. Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DUPRES Editores (2016). Páginas 369 y 370.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a504e7f247692f50e34d9079c8769dfc290c7cf619f360cc37419f84f27ad6**

Documento generado en 15/03/2024 11:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**